



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1333

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE
CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer más eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Artículo 3. Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los tramites, servicios y disposiciones que regulen a los sujetos obligados establecidos en esta ley de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetaran en lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca y los demás Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos** los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Asentamiento Humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VIII. **Autoridades Fiscales:** las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 6 de la misma;
- IX. **Ayuntamiento:** el órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca;
- X. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca;
- XI. **Barrio:** zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XII. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XIII. **Base catastral:** es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;
- XIV. **Bienes de Dominio Privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XV. **Bienes de Dominio Público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVI. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XVII. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XVIII. **Centro de población:** el área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XIX. **Cesión:** acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XX. **Código Fiscal Municipal:** código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XXI. **Comisión de Hacienda:** la comisión de Hacienda del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXII. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XXIII. **Congreso del Estado:** el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Contratista:** persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXV. **Convenio:** acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVI. **CRI:** clasificador por Rubro de Ingresos;
- XXVII. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVIII. **Datos personales:** toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXIX. **Dependencias:** las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXX. **Derechos:** las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XXXI. **Deuda pública:** al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXII. **Donaciones:** bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. **Donativos:** ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXIV. **Estado de Cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXV. **Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXVI. **Firma Digital:** medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXXVII. **Garantía de Interés Fiscal:** derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXXVIII. **Gastos de Ejecución:** son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIX. **Gobierno Central:** organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XL. **H. Ayuntamiento Municipal:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca;
- XLI. **Herencia:** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLII. **Impuestos:** comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLIII. **INFONAVIT:** el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLIV. **Información Confidencial:** la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XLV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLVI. **Ingresos Propios:** son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLVII. **Kg:** kilogramo;
- XLVIII. **Legado:** el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLIX. **Ley / Ley de ingresos:** la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- L. **Ley de Disciplina Financiera:** la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- LI. **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:** la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LII. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LIII. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LIV. **Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa:** la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LV. **Lts:** litros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LVI. **M:** metros;
- LVII. **M²:** metro cuadrado;
- LVIII. **M³:** metro cúbico;
- LIX. **ML:** metros lineales;
- LX. **Multa:** sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXI. **Municipio:** el Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca;
- LXII. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXIII. **Organismo descentralizado:** las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXIV. **Organismo desconcentrado:** esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LXV. **OSFE:** Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- LXVI. **Padrón Fiscal Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LXVII. **Participaciones:** los recursos Federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXVIII. **PCD:** Personas Con Discapacidad;
- LXIX. **Pensión:** estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXX. **Periodicidad de pago:** hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXXI. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LXXII. **Presidente municipal:** el presidente municipal constitucional de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca;
- LXXIII. **Productos:** los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXIV. **Productos financieros:** son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXV. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXXVI. **Rastro:** comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXXVII. **Recargos:** incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LXXVIII. **Recursos Federales:** son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXIX. **Recursos Fiscales:** son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXX. **Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- LXXXI. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** lineamientos técnicos específicos para regular en el material inmobiliario del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- LXXXII. **Reglamentos municipales:** reglamentos municipales: conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXXIII. **RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXXIV. **SAT:** Servicio de Administración Tributaria;
- LXXXV. **Señalización horizontal:** es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- LXXXVI. **Señalización vertical:** es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXXXVII. **SHCP:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- LXXXVIII. **Subsidio:** asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXXIX. **Sujeto:** persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XC. **Tablas de valores de suelo y construcción:** son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- XCI. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- XCII. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XCIII. **Tesorería:** órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca;
- XCIV. **Tesorero (a):** el Titular de la Tesorería Municipal de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca;
- XCV. **Tribunal de Justicia Administrativa:** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XCVI. **Unidad Económica:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca; Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal Ley de Ingresos vigente;
- XCVII. **UMA:** unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- XCVIII. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- XCIX. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción;
- III. Pago con cheque;
- IV. Dación en pago;
- V. Pago por Transferencia bancaria; y
- VI. Pago con Tarjeta de crédito y/o débito.

CAPÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

Artículo 9. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se autoriza en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos, por lo que consistirá en lo siguiente:

ESTIMULOS FISCALES DE LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA.		
Nombre de la contribución	Características	Requisitos
I. Impuesto predial		
	a) El pago deberá hacerse por anualidad, Se aplicará un descuento del 50% durante los meses de enero, febrero y marzo, descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago en el mes de abril, mayo y junio, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de julio, agosto y septiembre y en relación con el rezago, realizará el pago del importe del adeudo que el contribuyente debió haber pagado y no lo ha realizado, sin el cobro de recargo alguno durante el ejercicio 2020.	<ul style="list-style-type: none">• Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2019.
	b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habite siempre y cuando sea de su propiedad, este descuento se aplicara únicamente al año vigente del impuesto anual del presente Ejercicio Fiscal hasta el mes de junio.	<ul style="list-style-type: none">• Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2019.• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	c) Previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% del impuesto predial a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras, viudas y personas con	<ul style="list-style-type: none">• Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2019.• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	discapacidad que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble en el que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.	
II. Uso de suelo		
	a) Las personas físicas o morales que paguen el refrendo anual de uso de suelo tendrán derecho a un descuento del 15% del mes enero, en febrero 10% y en marzo un 5% respectivamente.	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar el último recibo de pago de impuesto predial 2019. • Presentar el último recibo de pago del servicio de agua potable y drenaje sanitario. • Presentar el último recibo de pago del servicio de aseo público.

Los incentivos mencionados anteriormente no son acumulables.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	65,778,582.96
INGRESOS DE GESTIÓN	3,567,595.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS	1,704,088.53
Impuestos sobre los Ingresos	4,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,698,088.53
Impuesto Predial	1,435,564.74
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	1,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	261,523.79
Accesorios de impuestos	2,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	12,240.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	12,239.00
Saneamiento	12,239.00
Accesorios	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	1.00
DERECHOS	1,123,013.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	49,289.48
Mercados y Vía Pública	30,288.48
Panteones	17,000.00
Rastro	2,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,071,724.32
Aseo público	157,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,193.40
Por Licencias y Permisos de Construcción	26,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	313,144.94
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	20,300.00
Expedición de Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	50,520.51
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	341,979.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	12,586.42
Sanitarios y Regaderas Publicas	4,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	4,000.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil	20,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	10,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	20,000.00
En Materia Inmobiliaria	20,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	30,000.00
Alumbrado Publico	28,000.00
Accesorios de Derechos	2,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	2,000.00
PRODUCTOS	714,668.46
Productos	714,669.46
Derivado de Bienes Inmuebles	500,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	214,668.46
APROVECHAMIENTOS	13,584.54
Aprovechamientos	10,584.54
Multas	1,000.00
Reintegros	1,000.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de las Leyes	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	3,000.00
Donativos	1,000.00
Donaciones	1,584.54
Aprovechamientos Diversos	500.00
De los Bienes de Dominio Publico	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	500.00
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	500.00
Accesorios de Aprovechamientos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	62,210,986.63
Participaciones	19,217,759.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	12,888,567.85
Fondo de Fomento Municipal	3,929,630.55
Fondo Municipal de Compensación	849,929.63
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	436,136.95
Participaciones por Impuestos Especiales	190,764.27
Fondo de Fiscalización y Recaudación	781,129.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	87,590.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	54,011.00
Aportaciones	42,993,225.38
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	28,017,670.10
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	14,975,555.28
Convenios	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 24. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctricas, fotovoltaicas, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27. La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de Impuesto Predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Su monto se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional, tomando como tope lo previsto en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería Municipal con anterioridad.

Artículo 30. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 31. En concordancia con el artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre generen tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 32. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado; y

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 33. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 6 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 34. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 42 de la presente Ley, las Autoridades Fiscales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la presente ley. Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 35. La determinación de bases gravables, para el cobro del Impuesto Predial y demás contribuciones inmobiliarias tales como traslación de dominio, fraccionamiento, subdivisión y fusión, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción, y las tablas de las tipologías de construcción y los procedimientos para llegar a ellas, se describirán en el Reglamento Inmobiliario Municipal.

I.- PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



II.- TABLAS DE VALORES DE SUELO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo Urbano	2 UMA
II. Suelo Rustico	1 UMA

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$ 335.00
B	\$ 120.00
C	\$ 100.00
D	\$ 100.00
E	\$ 100.00
Fraccionamientos	\$ 225.00
Susceptible de Transformación	\$ 100.00
Agencias y Rancherías	\$ 146.08
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$ 12,000.00
Agostadero	\$ 10,000.00
Forestal	\$ 7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

No apropiados para uso agrícola	\$ 7,000.00
---------------------------------	-------------

III.- TABLAS DE TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN;

A).- HABITACIONAL

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básica	HRBA	\$ 219.00
Mínima	HRMI	\$ 482.00
ANTIGUA		
Mínima	HAMI	\$ 419.00
Económica	HAEC	\$ 670.00
Media	HAME	\$ 838.00
Alta	HAAL	\$ 1,394.00
Muy Alta	HAMA	\$ 1,938.00
HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básica	HUBA	\$ 251.00
Mínima	HUMI	\$ 743.00
Económica	HUEC	\$ 1,048.00
Media	HUME	\$ 1,341.00
Alta	HUAL	\$ 1,667.00
Muy Alta	HUMA	\$ 1,992.00
Especial	HUES	\$ 2,065.00
HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económica	HPEC	\$ 996.00
Alta	HPAL	\$ 1,331.00

DESCRIPCIONES:

A.1.- HABITACIONAL REGIONAL:

HABITACIONAL REGIONAL BÁSICA:

Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de tierra, sin aplanados, sin herrería, sin carpintería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL REGIONAL MÍNIMA:

Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de ladrillo, acabados y fachada con aplanado de cal, herrería, ángulo estructural y vidriería sencilla.

A.2.- HABITACIONAL ANTIGUA:

HABITACIONAL ANTIGUA MÍNIMA:

Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal.

HABITACIONAL ANTIGUA ECONÓMICA:

Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplanado de cal; muebles de baño económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal.

HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA:

Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriera medio doblez, carpintería de madera tratada y pintura vinílica.

HABITACIONAL ANTIGUA ALTA:

Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: Tablaroca y unice; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL ANTIGUA MUY ALTA:

Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: Tablaroca y unice; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICA:

Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entrepisos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica.

A.3.- HABITACIONAL UNIFAMILIAR:

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MÍNIMA:

Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entrepisos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONÓMICA:

Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIA:

Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellido de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY ALTA:

Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellidos especiales y tapiz, exterior: repellidos especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL:

Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellidos especiales y tapiz, exterior:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

A.4.- HABITACIONAL PLURIFAMILIAR:

HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: zapatas castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas y/o contratrabes, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

B).- NO HABITACIONAL

COMERCIO		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
Económica	NHCOEC	\$ 1,079.00
Media	NHCOME	\$ 1,446.00
Alta	NHCOAL	\$ 2,159.00
INDUSTRIAL		
Económica	NHIEC	\$ 943.00
Media	NHIME	\$ 1,101.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Alta	NHIAL	\$ 1,394.00
BODEGA		
Básica	NHBBA	\$ 660.00
Económica	NHBEC	\$ 838.00
Media	NHBME	\$ 964.00
ESCUELA		
Económica	NHEEC	\$ 1,215.00
Media	NHEME	\$ 1,331.00
Alta	NHEAL	\$ 1,530.00
HOSPITAL		
Media	NHHOME	\$ 1,415.00
Alta	NHHOAL	\$ 1,634.00
HOTEL		
Económica	NHHEC	\$ 1,090.00
Media	NHHME	\$ 1,603.00
Alta	NHHAL	\$ 2,117.00
Muy Alta	NHHES	\$ 2,683.00

DESCRIPCIONES:

B.1.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS:

COMERCIO Y OFICINAS ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte.

COMERCIO Y OFICINAS MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

COMERCIO Y OFICINAS ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

B.2.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL:

INDUSTRIAL ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

INDUSTRIAL MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte.

INDUSTRIAL ALTA:

Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entrepisos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

B.3.- NO HABITACIONAL BODEGA:

BODEGA BÁSICA:

Cimientos y estructura de zapatas y contratrabes de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entresijos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos.

BODEGA ECONÓMICA:

Cimientos y estructura de zapatas y contratrabes de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintura; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico.

BODEGA MEDIA:

Cimientos y estructura: Zapatas y contratrabes de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintura; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

B.4.- NO HABITACIONAL ESCUELA:

ESCUELA ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: zapatas, y contratrabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ESCUELA MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

ESCUELA ALTA:

Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

B.5.- NO HABITACIONAL

HOSPITAL MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

HOSPITAL ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

B.6.- NO HABITACIONAL HOTEL:

HOTEL ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

HOTEL MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

HOTEL ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

HOTEL MUY ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

C).- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

ESTACIONAMIENTO		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básica	COES1	\$251.00
Mínima	COES2	\$597.00
ALBERCA		
Media	COAL3	\$ 1,184.00
Alta	COAL5	\$ 1,320.00
TENIS		
Media	COTE4	\$848.00
Alta	COTE5	\$1,013.00
FRONTÓN		
Media	COFR4	\$ 891.00
Alta	COFR5	\$ 1,005.00
COBERTIZO		
Básica	COCO1	\$ 157.00
Mínima	COCO2	\$ 209.00
Económica	COCO3	\$ 251.00
Media	COCO4	\$ 461.00
CISTERNA		
Económica	COCI3	\$ 618.00
Media	COCI4	\$ 723.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

BARDA PERIMETRAL		
Mínima	COBP2	\$ 209.00
Económica	COBP3	\$ 262.00
Media	COBP4	\$ 314.00

DESCRIPCIONES:

C.1.-COMPLEMENTARIA ESTACIONAMIENTO:

ESTACIONAMIENTO BÁSICA:

Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

ESTACIONAMIENTO MÍNIMA:

Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

C.2.- COMPLEMENTARIA ALBERCA

ALBERCA MEDIA:

Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento.

ALBERCA ALTA:

Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua.

C.3.-COMPLEMENTARIA TENIS:

TENIS MEDIA:

Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TENIS ALTA:

Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

C.4.-COMPLEMENTARIA FRONTON

FRONTON MEDIA:

Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

FRONTON ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas corridas, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

C.5.- COMPLEMENTARIA COBERTIZO:

COBERTIZO BÁSICA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalaciones; piso de firme de concreto, fino y rayado.

COBERTIZO MÍNIMA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

COBERTIZO ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

COBERTIZO MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C.6.- COMPLEMENTARIA CISTERNA

CISTERNA ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

CISTERNA MEDIA:

Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, acabados con mosaico, herrería, escalerilla, detalles de carpintería.

C.8.- COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL:

BARDA PERIMETRAL MÍNIMA:

Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

BARDA PERIMETRAL MEDIA:

Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

D) ELEMENTOS ACCESORIOS:

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), aire acondicionado o calefacción (E2-AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersion (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
ELEVADOR	E1-EL	\$130,000.00
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	E2-AA	\$4,100.00
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	E3-SI	\$4,800.00
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	E4-EH	\$4,900.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	E5-RA	\$2,500.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	E6-ES	\$3,400.00
GAS ESTACIONARIO	E7-GE	\$2,050.00

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etcétera); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres o antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etcétera, y que se encuentren dentro del territorio municipal.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

	CLAVE CE2-S
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m²/ml/m³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m²
\$5,200.00	\$1,700.00

La Tesorería Municipal procurará emitir dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley, los cuales para su validez se publicarán en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Artículo 36. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos de pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de Contribuciones Inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cedula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al Titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondiente al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor de datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 37. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR M2
a) Condominios	\$ 30.00
b) Habitación residencial	\$ 30.00
c) Habitación tipo medio	\$ 22.00
d) Habitación popular	\$ 22.00
e) Habitación de interés social	\$ 15.00
f) Habitación campestre	\$ 15.00

POR REGULARIZACIÓN

ÁREA FALTANTE M2	CUOTA
a) Del 2.6 al 10%	\$ 2,922.00
b) Del 11 al 20%	1.5 del avaluó comercial
c) Del 21 al 30%	2 % del avaluó comercial
d) Del 31 al 40%	2.5 % del avaluó comercial

A.- REGULARIZACIÓN POR SUBDIVISIONES

ÁREA FALTANTE DE LOTE M2	CUOTA
a) Área faltante de lote (m2) del 7%	\$ 2,922.00
b) Área faltante de lote (m2) del 16%	1.5 % del avaluó comercial
c) Área faltante de lote (m2) del 24%	2.0 % del avaluó comercial

B.- POR SUBDIVISIÓN BAJO EL RÉGIMEN EN CONDOMINIOS

ÁREA	CUOTA
a) Hasta 999.99 m2	\$ 18.00
b) De 1,000 m2 en adelante	\$ 17.00

B.- POR SUBDIVISIÓN BAJO EL RÉGIMEN EN CONDOMINIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ÁREA	CUOTA
a) Hasta 999.99 m2	\$ 18.00
b) De 1,000 m2 en adelante	\$ 17.00

C. POR FUSIONES

ÁREA	CUOTA
a) Hasta 999.99 m2	\$ 4.00
b) De 1,000 m2 en adelante	\$ 3.00

Artículo 40. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 41.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

Artículo 42. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 43. El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las Autoridades Fiscales Federales, en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal Federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

devolución, podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 44. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 45. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables, las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 42 de la presente Ley, los cuales no podrán incrementar más del 35% del valor de la base indicada en la cédula catastral inmediata anterior.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 46. Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 47. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 49. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 50. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 51. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 52. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 53. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I.	Introducción de agua potable	\$770.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	\$ 750.00
III.	Electrificación	\$ 700.00
IV.	Revestimiento de las calles m2	\$ 60.00
V.	Pavimentación de calles m2	\$ 160.00
VI.	Banquetas m2	\$ 180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Guarniciones metro lineal	\$ 250.00
VIII.	Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m2	\$ 219.12
IX.	Construcción de pavimento por m2 o fracción:	
	a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	\$ 182.60
	b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	\$ 219.12
	c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	\$ 182.60
	d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor.	\$ 70.00

Artículo 54. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 55. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 57. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 58. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS



CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Vía Pública

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 61. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

I.	PARA LOCATARIOS DENTRO DEL	MERCADO	MUNICIPAL:
	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a)	Aseo	\$ 3,650.00	Anual
b)	Mantenimiento	\$ 1,825.00	Anual
c)	Vigilancia	\$ 1,825.00	Anual
d)	Manifestaciones o refrendo para locatarios del Mercado municipal	\$ 2,000.00	Anual
	ACTIVIDAD COMERCIAL		
e)	Puestos fijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Por día
f)	Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	\$10.00	Por día
g)	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Por día
h)	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 8.00	Por día
i)	Productos promocionales	\$ 100.00	Por día
j)	En épocas de fiestas tradicionales m ²	\$ 50.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	k)	Casetas ubicadas en la vía pública	\$ 191.00	Semanal
II. PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:				
	a)	Puestos semi-fijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Por día
	b)	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$10.00	Por día
	c)	Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$10.00	Por día
	d)	Vendedores esporádicos m ²	\$10.00	Por día
	e)	Vendedores ambulantes	\$10.00	Por día
	f)	Por uso de piso para descarga	\$100.00	Por día
	g)	Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada.	\$ 200.00	Por día
	h)	Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler.	\$300.00	Por día
	i)	Puestos semifijos para venta de alimentos.	\$50.00	Por día
	j)	Derecho de piso por cabeza de animal	\$10.00	Por día
III. POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE:				
			CUOTA ÚNICA	
	a)	Concesión de puestos en el mercado	\$ 10,000.00	
	b)	Traspaso de puestos en el mercado	\$ 5,000.00	
	c)	Sucesión de puestos en el mercado	\$ 5,000.00	
	d)	Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$500.00	
	e)	Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 1,800.00	
	f)	División y fusión de locales del mercado	\$ 5,000.00	
	g)	Regularización de concesión del mercado	\$6,000.00	
	h)	Instalación de casetas	\$1,000.00	
	i)	Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,000.00	
IV. CASETAS Y PUESTOS:				
	a)	Concesión de casetas en vía pública	\$ 10,000.00	
	b)	Traspaso de casetas en vía pública	\$ 10,000.00	
	c)	Sucesión de casetas en vía pública	\$ 5,000.00	
	d)	Regularización de concesiones de casetas en vía pública	\$ 5,000.00	
	e)	Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública.	\$2,000.00	
V. MERCADO DE GANADO				
	a)	Por expedición de facturas de venta:	CUOTA	PERIODICIDAD
		1. De ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	\$ 10.00	Por día
		2. De ganado Mediano (Equino, Bovino)	\$ 15.00	Por día
		3. Ganado Mayor	\$ 20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 150.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 150.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$ 150.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$ 100.00
V. Permiso de monumentos, bóvedas, mausoleos, criptas	\$ 450.00
VI. Inhumación	\$ 300.00
VII. Exhumación	\$ 500.00
VIII. Perpetuidad	\$ 450.00
IX. Perpetuidad Anual	\$ 200.00
X. Servicios de re inhumación	\$ 200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 200.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 400.00
XIII. Construcción de monumentos	\$ 450.00
XIV. Construcción de bóvedas	\$ 350.00
XV. Construcción de barandales	\$ 350.00
XVI. Construcción de mausoleos	\$ 250.00
XVII. Otros conceptos de panteones	
XVIII. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por perdida o extravió	
a) Reparación y mantenimiento de monumentos, bóvedas, barandales y mausoleos	\$ 200.00
b) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 450.00
c) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 100.00
d) Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 950.00
e) Introducción de cenizas	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Colocación de techumbre o sombras con estructura metálica por difundo	\$ 250.00
g) Demolición en Jardineras	\$ 250.00
h) Cesión de derecho de perpetuidad	\$ 1,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 65. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 67. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Servicio de traslado de ganado por cabeza	\$22.00	Por evento
II.	Uso de corral por cabeza	\$12.00	Por evento
III.	Carga y descarga de ganado por cabeza:		
	a) Ganado Porcino por cabeza	\$22.00	Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza	\$18.00	Por evento
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$15.00	Por evento
	d) Conejos por reja	\$6.00	Por evento
	e) Aves de corral por reja	\$125.00	Por evento
IV.	Uso de cuarto frío por cabeza	\$35.00	Por evento
V.	Matanza y reparto de:		
	a) Ganado Porcino por cabeza	\$80.00	Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza	\$80.00	Por evento
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$80.00	Por evento
	d) Conejos por cabeza	\$6.00	Por evento
VI.	Aves de corral por cabeza	\$12.00	Por evento
VII.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$85.00	Por evento
VIII.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$150.00	Cada tres años



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 68. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 50 .00	Por día
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 50 .00	Por día
III.	Máquina infantil con o sin premio	\$ 50 .00	Por día
IV.	Mesa de futbolito	\$ 50 .00	Por día
V.	Pin Ball	\$ 50 .00	Por día
VI.	Mesa de Jockey	\$ 50 .00	Por día
VII.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 50 .00	Por día
VIII.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, martillo, ciclope, tazas locas, musical)	\$150.00	Por día
IX.	Expendio de alimentos	\$150.00	Por día
X.	Venta de ropa	\$150.00	Por día
XI.	Venta de artesanías	\$10.00	Por día

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Aseo Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 73. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 74. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial			
a)	Local	\$ 1,200.00	Anual
b)	De cadena nivel Municipal	\$3,000.00	Anual
c)	De cadena nivel Estatal	\$6,000.00	Anual
d)	De cadena nivel Nacional, internacional y/o franquicia	\$ 120,000.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación		\$ 25.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial		\$60,000.00	Anual

En general el pago de este derecho se causará anualmente, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

- IV. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
a)	Limpieza de predios 100 metros cuadrados	\$ 300.00	Por evento

Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
b)	Hasta 4 metros de altura	\$ 1,500.00	Por evento
c)	Más de 4 metros y hasta 6 metros de altura	\$ 2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d)	Más de 6 metros y hasta 8 metros de altura	\$ 2,500.00	Por evento
----	--	-------------	------------

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 76. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 77. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Copias Certificada de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$200.00	Por evento
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 100.00	Por evento
III.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información.	\$1.00	Por evento
IV.	Información impresa, por cada lado de hoja	\$1.00	Por evento
V.	En medio magnéticos digitales, por unidad CD.	\$15.00	Por evento
VI.	En medios magnéticos digitales, por unidad DVD.	\$25.00	Por evento
VII.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	\$3.00	Por evento
VIII.	Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja.	\$5.00	Por evento
IX.	Constancia de no adeudo fiscal.	\$100.00	Por evento
X.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	\$1.00	Por evento
XI.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	\$1.00	Por evento
XII.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	\$1.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII.		Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja.	\$1.50	Por evento
XIV.		Reimpresión de recibo oficial.	\$80.00	Por evento
XV.		Búsqueda de documentos oficiales; acta de nacimiento y certificados de defunciones.	\$ 100.00	Por evento
XVI.		Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	\$10,000.00	Por evento
XVII.		Constancia de apoyo para servicio público de alquiler.	\$ 5,000.00	Por evento
XVIII.		Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler.	\$ 3,500.00	Por evento
XIX.		Inscripción al padrón Municipal	\$ 2,000.00	Por evento
XX.		Constancia de Integración al Padrón Municipal	\$180.00	Por evento
XXI.		Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	\$3,500.00	Por evento
XXII.		Constancia de compra-venta de ganado.	\$ 10.00	Por cabeza
XXIII.		Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada.	\$ 210.00	Por evento
XXIV.		Otras constancias y certificaciones no especificadas.	\$150.00	Por evento

Artículo 78. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 79. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - d) Las zonas de desarrollo turístico; y

En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Las Autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 82. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)
I. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS:		
a)	Por obra menor (hasta 60m ²)	
	1. Casa habitación por m ²	\$5.00
	2. No habitacional por m ²	\$4.00
	3. Mixto comercial por m ²	\$10.00
b)	4. Bardas por ML hasta 25 m alto x 30 L	\$3.00
	Por obra mayor (más de 60m ²)	\$6.00
	1. Casa habitación por m ²	\$8.00
	2. Comercial por m ²	\$12.00
	3. Industrial por m ²	\$15.00
	4. Prestadores de Servicios por m ²	\$10.00
	5. bardas por metro lineal	\$6.00
	6. Introducción de ductos por m ²	\$12.00
	7. Muros de contención por metro lineal	\$7.00
	8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento;	\$717.00
	9. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ ;	\$25.00
	10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$30.00
	11. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$30.00
	12. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$40.00
c)	Licencia especial de construcción:	\$7.00
	1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$10.00
	2. Condominios	\$11.00
	3. Obras de infraestructura urbana	
	3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	\$100,000.00 por unidad
	3.2 Planta de tratamiento;	\$200,00.00 por unidad
	3.3 Tanque elevado;	\$200,000.00 del valor total de cada unidad
	3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar);	\$30,000.00 por unidad
	3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta	\$130,000.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	
		3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar;	\$8,000.00
		3.7 Reubicación de antena de telefonía celular;	\$100,000.00
		3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:	
		a) de 3.00 a 4.99 mts de altura	\$10,200.00
		b) de 5.00 a 7.99 mts de altura	\$14,500.00
		c) de 8 a 11.99 mts de altura	\$18,600.00
		d) de 12 a 15 mts de altura	\$23,000.00
		e) de más de 15 metros de altura	\$29,600.00
		Las licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares deberán renovarse anualmente	
		3.8.1 Parabús individuales por m ²	
		3.8.1.1 Otorgamiento;	\$250.00
		3.8.1.2 Refrendo;	\$150.00
		3.8.2 por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal;	
		3.8.2.1 Otorgamiento;	\$35.00
		9.9.2.2 Refrendo;	\$10.00
		3.8.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
		3.8.3.1 Otorgamiento;	\$150.00
		3.8.3.2 Refrendo;	\$70.00
		3.9 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts. previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00
		El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		<p>entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.</p>	
		<p>El Municipio, por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2020 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
		4. Obras de equipamiento urbano:	
		4.1 Comercio;	
		4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otro;	\$200,000.00
		4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos;	\$300,000.00
		4.2 Educación:	
		4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	\$150,000.00
		4.3 Sociocultural:	
		4.3.1 Guarderías;	
		4.3.2 Centro comunitario;	
		4.3.3 Bibliotecas;	
		4.3.4 Cines;	
		4.3.5 Culto;	
		4.3.6 Museos;	
		4.3.7 Turismo;	
		4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales;	
		4.4 Salud y servicios de asistencia;	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	4.4 Salud y servicios de asistencia,	
	4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	\$220,000.00
	4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos;	\$100,000.00
	4.5 Deporte y recreación;	
	4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos;	\$150,000.00
	4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos;	\$100,000.00
	4.6 Gobierno y Administración;	
	4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte);	\$200,000.00
	4.6.2 Administración Pública;	
	4.6.3 Administración Privada;	\$300,000.00
	4.6.4 Seguridad;	
	4.7 Especial;	
	4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos;	\$150,000.00
	4.8 Industria;	
	4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados;	\$100,000.00
	4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$100,000.00
	4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	\$150,000.00
	4.8.4 Forrajes y otras	\$120,000.00
	d) Licencia De Construcción Específica	
	1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3	\$4.00
	2. Obras de reparación, cambio de cubierta, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ²	
	a) Obra menor	\$2,600.00
	b) Obra mayor	\$8,450.00
	2.1 Modificación o reparación de fachadas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	\$5.00
	2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
	2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
		2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	
		2.1.4.1 Habitacional:	
		2.1.4.2 Comercial:	
		2.2 Otras reparaciones	
		2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	\$5.00
		2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$7.50
		2.5 Demoliciones por m ²	
		2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	\$10.00
		2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	\$8.00
		2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	\$6.00
		3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	\$4.00
		4.Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$5.00
		5.La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$1,000.00
	e)	Construcciones de cisternas:	
		1. Hasta 5,000 L	\$500.00
		2.De 5,001 a 10,000 L	\$700.00
		3.De 10,001 a 30 000 L	\$1,000.00
		4.Más de 30 000 L	\$2,000.00
	f)	Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$70.00
	g)	Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	\$7,000.00 a \$15,000.00
	h)	Por renovación de licencia de construcción	
		1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo la licencia inicial
		2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
		3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	a. Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	b. Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	3.3 Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
	3.4 Retiro de sello de obra clausurada	\$500.00
	3.5 Constancia de terminación de obra:	5% de costo de la licencia
	<p>Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente. El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.</p>	
	<p>A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de “obra o construcción ejecutada sin licencia”, debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de “regularización de modificación”, cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo. Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.</p>	
II.	POR CONCEPTO DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL Y OTROS	
	a) Constancia de alineamiento	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	b)	Renovación de constancia de alineamiento	\$1,500.00
	c)	Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
	d)	Asignación de número oficial	\$600.00
	e)	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
		1. Superficies hasta 499 m ² de área	\$250.00
		2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$375.00
		3. Superficies mayores de 2,500 m ²	\$500.00
		4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
	f)	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$160.00
	g)	Aprobación y revisión de plano por cada uno	
		1. Habitacional	\$ 63.00
		2. Comercial y de servicios	\$ 73.00
		3. Industrial	\$ 73.00
		4. Bodegas	\$ 73.00
		5. Albercas	\$ 73.00
		6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	\$ 63.00
	h)	Resello de planos. (Por cada plano).	\$40.00
	i)	Apeo y deslinde	
		1. Zona urbana por evento	\$1,500.00
		2. Zona rural por evento	\$1,800.00
	j)	Ruptura de concreto por metro lineal	
		1. Habitacional	\$10.00
		2. Comercial	\$15.00
		3. Industrial	\$20.00
III.		POR AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	a)	Casa habitación exclusivamente	
		1. Hasta 200 m ² de terreno	\$100.00
		2. De 201 a 900 m ² de terreno	\$150.00
		3. De 901 m ² en adelante	\$250.00
	b)	Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
		1. Comercio Establecido:	\$6.00
		2. Servicios	\$5.50
	c)	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	\$5.50
	d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
		1. Otorgamiento	\$75.00
		2. Refrendo anual	\$20.00
	e)	Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	\$15.00
	f)	Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	\$15.00
	g)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$16.00
	h)	Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$16.00
	i)	Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	\$16.00
	j)	Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	\$5.00
	k)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	\$4.00
	l)	Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	\$15.00
	m)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		1. Otorgamiento	\$4,000.00
		2. Refrendo anual	\$2,000.00
	n)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
		1. Por colocación de cada poste:	\$20,000.00
		2. Por cableado en piso por cada metro lineal.	\$50.00
		3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal:	\$50.00
		4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$4,500.00
	o)	Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$6.00
	p)	Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	\$15.00
	q)	Uso de suelo para obra pública por m ²	\$15.00
	r)	Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	\$30.00
	s)	Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	\$20.00
	t)	Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	\$20.00
	u)	Las personas físicas o morales que, en el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	\$10,000.00
IV. POR RENOVACIÓN DE USO DE SUELO:			70% del costo inicial
V. POR REGULARIZACIÓN DE USO DE SUELO:			El costo total por otorgamiento.

El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

VI. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO:			
	a)	Titular	\$1,100.00
	b)	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00
VII. DICTAMEN DE IMPACTO VIAL:			
	a)	De 1 a 60 m ²	\$1,200.00
	b)	De 61 a 500 m ²	\$2,500.00
	c)	De 501 m ² en adelante	\$4,500.00
VIII. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO A LA URBANIZACIÓN			
	a)	Casa habitación por m ²	\$10.00
	b)	Comercial por m ²	\$12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	c)	Carreteras, autopista y vialidades por m ²	\$26.00
	d)	Subestación eléctrica por m ²	\$26.00
IX.	DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ESPECTACULARES Y ADOSADOS POR M²		\$350.00
X.	DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA OBRAS O ELEMENTOS IRREGULARES, (MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS) POR M²		\$450.00
XI.	DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANTENAS DE TELEFONÍA		\$8,000.00
XII.	DICTAMEN DE IMPACTO VISUAL, A SOLICITUD DEL INTERESADO O CUANDO EL PROYECTO LO AMERITE:		\$3,000.00
XIII.	AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:		
	a)	De 1 a 250 kg	\$3,000.00
	b)	De 251 a 500 Kg	\$3,500.00
	c)	Más de 500 Kg.	\$3,600.00
XIV.	CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DENSIDAD POR M²		\$25.00
XV.	DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DENSIDAD POR M²		\$25.00
XVI.	POR LA EVALUACIÓN MUNICIPAL DE ESTUDIOS		
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,600.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,100.00
XVII.	POR AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL		
	a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$11,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	b)	Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$12,500.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
	c)	Talleres de producción	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$12,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$12,000.00
	d)	Antenas y sitios de telefonía celular	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
	e)	Clínicas hospitalarias	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00
	f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	g)	Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$3,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$9,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$9,000.00
	h)	Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
	i)	Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
	j)	Cementerías, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
	k)	Subestación eléctrica	
		1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00
XVIII. PERMISOS PARA PODA O DERRIBO DE ÁRBOLES Y/O ARBUSTOS			
	a)	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
	b)	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
XIX. CONSTANCIAS DE SEGURIDAD EMITIDAS POR PROTECCIÓN CIVIL			
	a)	Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
		1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$13.00
		2. De 101 o más m ² por m ²	\$23.00
	b)	Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
		1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$2.00
		2. De 101 o más m ² por m ²	\$3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX.	CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, SE COBRARÁ DE ACUERDO A LOS METROS CUADRADOS DE LA OBRA CONSTRUIDA:		
	a)	De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m ²
	b)	De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m ²
	c)	De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m ²
	d)	De 1001 en adelante	\$5.00 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Derechos por la Integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Artículo 83. Es objeto de este la Integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 84. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de prestación servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán contar con la constancia que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios, tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate

Artículo 85. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; y para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

presente Ejercicio Fiscal 2020, se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante Documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 86. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

FRACCION	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
		CUOTA	CUOTA
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$35,564.00	\$25,451.00
II.	Abarrotes Minoristas	\$2,556.00	\$2,045.00
III.	Abastecedora de carnes frías	\$4,464.00	\$2,551.00
IV.	Academias	\$1,084.00	\$765.00
V.	Acuarios	\$638.00	\$319.00
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$4,382.00	\$3,505.00
VII.	Agencias de viajes	\$5,102.00	\$3,000.00
VIII.	Almacén de ropa (bebé, dama. Caballero y lencería)	\$10,000.00	\$6,000.00
IX.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$8,764.00	\$7,011.00
X.	Antojitos y Alimentos de Cocina	\$1,095.00	\$876.00
XI.	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$1,275.00	\$1,100.00
XII.	Arrendadoras de vehículos	\$957.00	\$700.00
XIII.	Artesanías	\$638.00	\$300.00
XIV.	Artículos deportivos	\$1,275.00	\$600.00
XV.	Artículos electrónicos	\$3,188.00	\$1,500.00
XVI.	Artículos Religiosos	\$2,191.00	\$1,752.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVII.	Artículos en general	\$2,000.00	\$1,200.00
XVIII.	Aserradero	\$3,188.00	\$1,500.00
XIX.	Balnearios	\$5,000.00	\$2,000.00
XX.	Bancos	\$51,000.00	\$41,000.00
XXI.	Baños públicos	\$3,188.00	\$1,500.00
XXII.	Basculas al servicio publico	\$3,188.00	\$1,500.00
XXIII.	Bazar	\$638.00	\$300.00
XXIV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	\$5,843.00
XXV.	Bodega de materiales para construcción	\$8,900.00	\$4,000.00
XXVI.	Bodega y centro de distribución-abarrotes transnacionales	\$50,000.00	\$30,000.00
XXVII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$15,034.00	\$12,427.00
XXVIII.	Bonetería	\$1,050.00	\$525.00
XXIX.	Bordados y costuras	\$3,000.00	\$1,500.00
XXX.	Boticas	\$765.00	\$300.00
XXXI.	Boutique	\$765.00	\$300.00
XXXII.	Cafetería local, regional	\$7,560.00	\$4,300.00
XXXIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	\$18,000.00	\$12,000.00
XXXIV.	Cafeterías en Hotel	\$4,382.00	\$1,460.00
XXXV.	Cafeterías sin franquicia	\$2,191.00	\$1,170.00
XXXVI.	Cajas de Ahorro y Prestamos	\$30,000.00	\$25,000.00
XXXVII.	Cajas de ahorro en desarrollo	\$15,000.00	\$10,000.00
XXXVIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$12,000.00	\$10,000.00
XXXIX.	Cajeros automáticos	\$10,960.00	\$8,764.00
XL.	Camiones para Transporte Turístico	\$2,921.00	\$2,337.00
XLI.	Camiones Pasajeros	\$4,747.00	\$3,798.00
XLII.	Carnicería	\$1,148.00	\$500.00
XLIII.	Carpinterías	\$638.00	\$300.00
XLIV.	Carrocerías Venta y Reparación	\$5,112.00	\$4,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLV.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$27,400.00	\$21,920.00
XLVI.	Casa de empeño	\$18,400.00	\$15,920.00
XLVII.	Caseta de venta de alimentos	\$1,275.00	\$600.00
XLVIII.	Caseta Telefónica	\$1,830.00	\$1,460.00
XLIX.	Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,282.00	\$1,420.00
L.	Cemento premezclado	\$10,000.00	\$5,000.00
LI.	Cenadurías	\$638.00	\$300.00
LII.	Centro de atención a clientes	\$40,000.00	\$30,000.00
LIII.	Centro de Fotocopiado	\$1,460.00	\$1,170.00
LIV.	Centro de rehabilitación	\$3,000.00	\$1,800.00
LV.	Centro de verificación vehicular	\$10,225.00	\$8,180.00
LVI.	Centro Esotérico	\$14,610.00	\$11,670.00
LVII.	Centros Recreativos	\$3,290.00	\$2,630.00
LVIII.	Cerrajerías	\$1,275.00	\$300.00
LIX.	Clínicas de Belleza	\$2,200.00	\$1,752.00
LX.	Clínica medica	\$7,382.00	\$4,500.00
LXI.	Clínicas Médicas de especialidades	\$12,000.00	\$9,200.00
LXII.	Club Nutricional	\$2,100.00	\$1,880.00
LXIII.	Cocina económica y/o fondas	\$1,020.00	\$500.00
LXIV.	Colchas y Cobertores	\$2,200.00	\$1,752.00
LXV.	Comercializadora	\$5,739.00	\$3,000.00
LXVI.	Compra venta de autos y camiones usados	\$7,754.00	\$2,500.00
LXVII.	Compra venta de fierro viejo	\$1,275.00	\$600.00
LXVIII.	Compra venta de productos agropecuarios	\$1,275.00	\$600.00
LXIX.	Compra venta de tornillos y refacciones	\$1,275.00	\$600.00
LXX.	Constructoras	\$15,000.00	\$5,300.00
LXXI.	Consultorios dentales	\$2,460.00	\$1,870.00
LXXII.	Consultorios médicos	\$2,460.00	\$1,870.00
LXXIII.	Consultorios psicológicos	\$2,460.00	\$1,870.00
LXXIV.	Cremería y quesería	\$638.00	\$300.00
LXXV.	Cristalerías y Peltre	\$638.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXVI.	Despachos en general	\$1,275.00	\$1,000.00
LXXVII.	Discos y casetes	\$1,000.00	\$600.00
LXXVIII.	Distribuidora de agua para uso humano	\$2,191.00	\$1,752.00
LXXIX.	Distribuidora de agua purificada	\$1,275.00	\$600.00
LXXX.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$1,275.00	\$600.00
LXXXI.	Distribuidora de colchas	\$1,275.00	\$600.00
LXXXII.	Distribuidora de ferretería en general	\$7,304.00	\$5,843.00
LXXXIII.	Distribuidora de gas butano	\$12,754.00	\$6,000.00
LXXXIV.	Distribuidora de llantas	\$2,551.00	\$2,000.00
LXXXV.	Distribuidora de llantas de cadena nacional	\$8,500.00	\$6,300.00
LXXXVI.	Distribuidora de harina	\$1,275.00	\$600.00
LXXXVII.	Distribuidora hielo con franquicia	\$14,608.00	\$11,686.00
LXXXVIII.	Distribuidora de hielo sin franquicia	\$1,275.00	\$600.00
LXXXIX.	Distribuidora de material eléctrico	\$2,551.00	\$2,000.00
XC.	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	\$12,843.00	\$9,747.00
XCI.	Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia	\$8,000.00	\$7,000.00
XCII.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	\$2,921.00	\$2,337.00
XCIII.	Distribuidora de productos médicos y similares	\$3,500.00	\$2,500.00
XCIV.	Distribuidora de refrescos y agua gaseosa	\$2,551.00	\$1,275.00
XCV.	Distribuidora y empacadoras de carnes	\$4,783.00	\$2,500.00
XCVI.	Distribuidoras de carne	\$2,191.00	\$1,826.00
XCVII.	Distribuidoras de refrescos con franquicia	\$39,216.00	\$33,372.00
XCVIII.	Distribuidoras de refrescos sin franquicia	\$13,304.00	\$8,843.00
XCIX.	Dulcería	\$1,020.00	\$1,500.00
C.	Dulcerías de cadena	\$14,000.00	\$8,000.00
CI.	Elaboración y venta de lapidas	\$1,460.00	\$1,168.00
CII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$23,372.00	\$18,625.00
CIII.	Embotelladora de agua purificada	\$1,913.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CIV.	Empacadora	\$4,464.00	\$2,000.00
CV.	Envíos y paquetería	\$2,551.00	\$5,000.00
CVI.	Escuelas de artes marciales	\$1,275.00	\$600.00
CVII.	Escuela de bailes y danza	\$1,826.00	\$1,460.00
CVIII.	Escuela de Cómputo e Idiomas	\$2,191.00	\$1,752.00
CIX.	Estacionamientos públicos	\$2,500.00	\$1,460.00
CX.	Estaciones de radio Comercial	\$29,216.00	\$23,372.00
CXI.	Estéticas y Peluquerías	\$1,275.00	\$600.00
CXII.	Estudio de video filmaciones	\$1,100.00	\$880.00
CXIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,826.00	\$1,460.00
CXIV.	Expendio de artesanías	\$638.00	\$300.00
CXV.	Expendio de artículos de palma	\$638.00	\$300.00
CXVI.	Expendio de artículos de piel	\$1,275.00	\$600.00
CXVII.	Expendio de Huevo	\$1,460.00	\$1,170.00
CXVIII.	Expendio de paletas, helados y aguas.	\$2,191.00	\$1,752.00
CXIX.	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	\$6,500.00	\$4,200.00
CXX.	Expendio de pinturas y solventes	\$10,000.00	\$7,900.00
CXXI.	Expendios de pollos crudos	\$1,000.00	\$800.00
CXXII.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$5,921.00	\$4,340.00
CXXIII.	Exposición y venta de libros	\$1,275.00	\$600.00
CXXIV.	Fábrica de calzado de cadena nacional	\$30,000.00	\$20,000.00
CXXV.	Fábrica de calzado y huaraches	\$1,594.00	\$1,200.00
CXXVI.	Fábrica de hielo	\$1,275.00	\$600.00
CXXVII.	Fábrica de mosaicos	\$1,594.00	\$1,200.00
CXXVIII.	Fábrica de sombreros	\$957.00	\$700.00
CXXIX.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$1,913.00	\$1,500.00
CXXX.	Farmacia con consultorio	\$3,188.00	\$3,000.00
CXXXI.	Farmacias de cadena local	\$9,304.00	\$6,843.00
CXXXII.	Farmacias de cadena nacional	\$12,000.00	\$9,000.00
CXXXIII.	Farmacia con consultorio y sanatorio	\$6,377.00	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXXXIV.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$2,551.00	\$1,200.00
CXXXV.	Farmacias sin franquicias	\$3,652.00	\$2,921.00
CXXXVI.	Ferreterías	\$3,188.00	\$1,500.00
CXXXVII.	Florerías	\$638.00	\$300.00
CXXXVIII.	Forrajearías	\$765.00	\$500.00
CXXXIX.	Foto estudios	\$638.00	\$300.00
CXL.	Fotocopiadoras	\$638.00	\$300.00
CXLI.	Frutas y legumbres	\$638.00	\$300.00
CXLII.	Funerarias y Velatorios	\$1,275.00	\$600.00
CXLIII.	Gasolineras	\$35,000.00	\$15,000.00
CXLIV.	Gimnasios	\$1,275.00	\$600.00
CXLV.	Granjas y avícolas	\$1,275.00	\$1,100.00
CXLVI.	Grúas	\$1,913.00	\$1,500.00
CXLVII.	Guarderías y Estancias Infantiles	\$2,556.00	\$2,045.00
CXLVIII.	Hojalatería y pintura	\$1,275.00	\$1,000.00
CXLIX.	Hospitales privados	\$14,382.00	\$10,505.00
CL.	Hostal y casa de huéspedes	\$3,652.00	\$2,921.00
CLI.	Hotel 1 Estrellas	\$4,017.00	\$3,213.00
CLII.	Hotel 2 Estrellas	\$4,747.00	\$3,798.00
CLIII.	Hotel 3 Estrellas	\$8,478.00	\$6,382.00
CLIV.	Impermeabilizantes	\$2,500.00	\$1,250.00
CLV.	Implementos agrícolas	\$6,377.00	\$3,000.00
CLVI.	Imprenta	\$638.00	\$400.00
CLVII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$9,565.00	\$5,000.00
CLVIII.	Interprete, promotor musical y sonorización	\$1,275.00	\$600.00
CLIX.	Jarcerías	\$957.00	\$701.00
CLX.	Joyerías y relojerías	\$3,188.00	\$2,000.00
CLXI.	Juegos infantiles con o sin premio	\$638.00	\$300.00
CLXII.	Jugueterías y regalos	\$638.00	\$300.00
CLXIII.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	\$1,275.00	\$600.00
CLXIV.	Lácteos y congelados	\$3,500.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLXV.	Lava autos	\$638.00	\$300.00
CLXVI.	Lavanderías	\$1,275.00	\$600.00
CLXVII.	Librerías	\$1,275.00	\$600.00
CLXVIII.	Licencias de moto taxi	\$2,551.00	\$1,200.00
CLXIX.	Maderería	\$3,652.00	\$2,921.00
CLXX.	Marisquerías	\$1,275.00	\$1,000.00
CLXXI.	Marmolerías	\$638.00	\$300.00
CLXXII.	Matanza de ganado y aves	\$1,913.00	\$900.00
CLXXIII.	Materiales eléctricos	\$5,000.00	\$3,000.00
CLXXIV.	Materiales para construcción	\$10,956.00	\$8,764.00
CLXXV.	Mercerías y boneterías	\$638.00	\$300.00
CLXXVI.	Micro Aserraderos	\$30,676.00	\$24,468.00
CLXXVII.	Minisúper de cadena nacional	\$70,000.00	\$55,000.00
CLXXVIII.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,191.00	\$3,752.00
CLXXIX.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,460.00	\$1,170.00
CLXXX.	Molinos	\$638.00	\$400.00
CLXXXI.	Motel	\$7,304.00	\$5,843.00
CLXXXII.	Mueblería de cadena nacional	\$30,000.00	\$24,000.00
CLXXXIII.	Mueblerías	\$3,188.00	\$1,600.00
CLXXXIV.	Notaría	\$30,000.00	\$15,000.00
CLXXXV.	Oficina de organización de eventos	\$6,100.00	\$4,100.00
CLXXXVI.	Ópticas	\$1,913.00	\$1,000.00
CLXXXVII.	Ópticas de cadena	\$6,000.00	\$4,200.00
CLXXXVIII.	Panaderías	\$1,275.00	\$600.00
CLXXXIX.	Papelería, Artículos Escolares y regalos	\$1,275.00	\$600.00
CXC.	Pastelería de cadena local	\$7,382.00	\$4,505.00
CXCI.	Panadería de cadena local	\$5,000.00	\$3,000.00
CXCII.	Pastelería	\$1,275.00	\$600.00
CXCIII.	Palettería y nevería con franquicia	\$8,921.00	\$5,337.00
CXCIV.	Palettería y nevería sin franquicia	\$1,020.00	\$500.00
CXCV.	Peluquerías	\$638.00	\$300.00
CXCVI.	Perfumerías	\$1,275.00	\$600.00
CXCVII.	Perifoneo	\$2,000.00	\$1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXCVIII.	Periódicos y revistas	\$2,556.00	\$2,045.00
CXCIX.	Pirotecnia	\$5,000.00	\$3,000.00
CC.	Pizzería	\$4,000.00	\$3,000.00
CCI.	Placas de yeso	\$2,191.00	\$1,752.00
CCII.	Polarizados y accesorios para automóvil	\$638.00	\$300.00
CCIII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$1,275.00	\$600.00
CCIV.	Posadas y similares	\$4,200.00	\$2,260.00
CCV.	Preescolar Particulares	\$10,000.00	\$5,000.00
CCVI.	Preparatorias Particulares	\$10,000.00	\$5,000.00
CCVII.	Primarias Particulares	\$10,000.00	\$5,000.00
CCVIII.	Productos del mar (pescado, camarón)	\$638.00	\$300.00
CCIX.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$1,826.00	\$1,460.00
CCX.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$2,191.00	\$1,752.00
CCXI.	Recolección de basura particular	\$3,500.00	\$2,000.00
CCXII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	\$3,652.00	\$2,921.00
CCXIII.	Refaccionaria de motos y bicicletas	\$2,191.00	\$1,752.00
CCXIV.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$5,112.00	\$4,090.00
CCXV.	Refresquería y juguería	\$638.00	\$300.00
CCXVI.	Regalos y perfumería	\$638.00	\$300.00
CCXVII.	Reparación de celulares	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXVIII.	Renovadoras de calzado	\$638.00	\$300.00
CCXIX.	Renta de computadoras e internet	\$1,275.00	\$1,000.00
CCXX.	Renta de cuartos por mes	\$3,500.00	\$2,450.00
CCXXI.	Renta de inflables y similares	\$3,000.00	\$1,500.00
CCXXII.	Renta de locales comerciales	\$3,095.00	\$2,876.00
CCXXIII.	Renta de maquinaria pesada	\$10,754.00	\$5,500.00
CCXXIV.	Renta de mobiliario para eventos sociales	\$1,275.00	\$600.00
CCXXV.	Renta de salones y jardines para eventos Sociales	\$6,921.00	\$4,340.00
CCXXVI.	Reparación de celulares	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXXVII.	Repostería	\$1,095.00	\$876.00
CCXXVIII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,460.00	\$1,868.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXXIX.	Rockola	\$1,913.00	\$1,000.00
CCXXX.	Rosticerías	\$1,275.00	\$600.00
CCXXXI.	Rótulos	\$638.00	\$300.00
CCXXXII.	Sala de exhibición	\$1,275.00	\$600.00
CCXXXIII.	Salón de belleza	\$2,000.00	\$1,250.00
CCXXXIV.	Salón de usos múltiples en hotel	\$10,000.00	\$8,000.00
CCXXXV.	Sanatorios y clínicas	\$8,565.00	\$5,000.00
CCXXXVI.	Sanitarios públicos	\$1,913.00	\$1,300.00
CCXXXVII.	Secundarias Particulares	\$10,000.00	\$5,000.00
CCXXXVIII.	Serigrafía	\$1,095.00	\$876.00
CCXXXIX.	Servicio de alineación y balanceo	\$1,913.00	\$1,600.00
CCXL.	Servicio de alquiler o taxis (sitio de taxis)	\$3,826.00	\$2,000.00
CCXLI.	Servicio de banquetes y similares	\$3,500.00	\$2,500.00
CCXLII.	Sistema de computadoras con renta de internet	\$1,913.00	\$1,000.00
CCXLIII.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$1,275.00	\$700.00
CCXLIV.	Servicio de cursos y talleres en general	\$1,460.00	\$1,168.00
CCXLV.	Servicio de Diseño	\$1,826.00	\$1,460.00
CCXLVI.	Servicio de fumigación	\$3,000.00	\$1500.00
CCXLVII.	Servicio de grúas	\$5,112.00	\$4,090.00
CCXLVIII.	Servicio de Moto taxi	\$2,556.00	\$2,045.00
CCXLIX.	Servicio de plomería y electricidad	\$730.00	\$584.00
CCL.	Servicio de serigrafía	\$765.00	\$700.00
CCLI.	Servicio de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$14,608.00	\$11,686.00
CCLII.	Servicio de teléfono y fax	\$765.00	\$700.00
CCLIII.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$3,826.00	\$2,000.00
CCLIV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,000.00	\$3,500.00
CCLV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$957.00	\$700.00
CCLVI.	Servicio de video filmaciones	\$1,275.00	\$1,000.00
CCLVII.	Supermercados	\$25,131.00	\$20,000.00
CCLVIII.	Tabiquerías y ladrilleras	\$1,460.00	\$1,168.00
CCLIX.	Talabarterías	\$957.00	\$700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCLX.	Taller de bicicletas	\$638.00	\$300.00
CCLXI.	Taller de carpintería	\$1,095.00	\$876.00
CCLXII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXIII.	Taller de frenos y clutch	\$1,594.00	\$1,300.00
CCLXIV.	Taller de herrería y balconería	\$1,275.00	\$600.00
CCLXV.	Taller de Hojalatería y pintura	\$1,095.00	\$876.00
CCLXVI.	Taller de joyería	\$1,275.00	\$1,500.00
CCLXVII.	Taller de lubricantes automotrices	\$1,913.00	\$1,300.00
CCLXVIII.	Taller de motocicletas	\$3,188.00	\$1,500.00
CCLXIX.	Taller de muelles	\$1,460.00	\$1,168.00
CCLXX.	Taller de radio y televisión	\$2,556.00	\$2,045.00
CCLXXI.	Taller de Refrigeración	\$2,191.00	\$1,752.00
CCLXXII.	Taller de reparación de radiadores	\$2,556.00	\$2,045.00
CCLXXIII.	Taller de sastrería, corte y confección	\$765.00	\$400.00
CCLXXIV.	Taller de soldadura	\$2,095.00	\$1,752.00
CCLXXV.	Taller de torno	\$1,275.00	\$600.00
CCLXXVI.	Taller eléctrico automotriz	\$3,188.00	\$2,500.00
CCLXXVII.	Taller mecánico	\$4,464.00	\$3,200.00
CCLXXVIII.	Taller y reparación de electrodomésticos	\$1,275.00	\$600.00
CCLXXIX.	Tamalerías	\$800.00	\$600.00
CCLXXX.	Tapicerías	\$957.00	\$600.00
CCLXXXI.	Taquerías y loncherías	\$876.00	\$657.00
CCLXXXII.	Taquería y lonchería	\$1,275.00	\$600.00
CCLXXXIII.	Telares	\$9,500.00	\$5,100.00
CCLXXXIV.	Telecomunicaciones de México	12,00.00	\$5,000.00
CCLXXXV.	Telefonía celular (venta)	\$15,102.00	\$8,500.00
CCLXXXVI.	Terminal de: Autobuses	\$2,191.00	\$1,752.00
CCLXXXVII.	Terminal de: Camionetas	\$1,095.00	\$876.00
CCLXXXVIII.	Terminal de: Taxis foráneos	\$1,095.00	\$876.00
CCLXXXIX.	Tiendas de autoservicios nacionales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	\$150,000.00	\$120,754.00
CCXC.	Tienda de ropa y telas	\$1,275.00	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXCI.	Tienda de Piercing y Aplicación de Tatuajes	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXCII.	Tiendas naturistas	\$1,275.00	\$1,000.00
CCXCIII.	Tintorerías	\$1,594.00	\$1,300.00
CCXCIV.	Tlapalerías	\$1,275.00	\$1,000.00
CCXCV.	Tortillerías	\$1,275.00	\$1,000.00
CCXCVI.	Tornillerías	\$1,600.00	\$1,000.00
CCXCVII.	Trituradora	\$15,000.00	\$10,000.00
CCXCVIII.	Tv. con sistema de Nintendo	\$1,275.00	\$600.00
CCXCIX.	Universidades Particulares	\$12,942.00	\$8,000.00
CCC.	Vaciado de fosas sépticas	\$365.00	\$292.00
CCCI.	Venta de antojitos regionales	\$638.00	\$300.00
CCCII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$957.00	\$900.00
CCCIII.	Venta de artículos ortopédicos	\$1,275.00	\$1,000.00
CCCIV.	Venta de artículos regionales	\$1,460.00	\$1,168.00
CCCV.	Venta de auto partes	\$1,275.00	\$1,000.00
CCCVI.	Venta de bicicletas y motocicletas	\$3,826.00	\$3,000.00
CCCVII.	Venta de Bisutería	\$2,191.00	\$1,752.00
CCCVIII.	Venta de blancos	\$2,000.00	\$1,200.00
CCCIX.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,200.00	\$600.00
CCCX.	Venta de colchones	\$3,188.00	\$2,800.00
CCCXI.	Venta de equipo de telefonía y accesorios	\$4,747.00	\$3,798.00
CCCXII.	Venta de fertilizantes	\$3,188.00	\$2,000.00
CCCXIII.	Venta de frutas y legumbres	\$1,275.00	\$800.00
CCCXIV.	Venta de granos, semillas y cereales	\$765.00	\$500.00
CCCXV.	Venta de Hamburguesas	\$4,382.00	\$3,505.00
CCCXVI.	Venta de instrumentos musicales	\$3,000.00	\$1,800.00
CCCXVII.	Venta de laminas	\$2,870.00	\$2,500.00
CCCXVIII.	Venta de mangueras conexiones (agrícolas)	\$2,104.00	\$1,500.00
CCCXIX.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$2,191.00	\$1,752.00
CCCXX.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$6,377.00	\$5,000.00
CCCXXI.	Venta de maquinaria pesada	\$15,000.00	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCCXXII.	Venta de material dental	\$638.00	\$500.00
CCCXXIII.	Venta de material para construcción	\$3,188.00	\$1,800.00
CCCXXIV.	Venta de concreto premezclado	\$6,377.00	\$3,000.00
CCCXXV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$5,102.00	\$3,800.00
CCCXXVI.	Venta de mochilas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCXXVII.	Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,000.00	\$5,000.00
CCCXXVIII.	Venta de motocicletas	\$10,000.00	\$5,000.00
CCCXXIX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$1,095.00	\$730.00
CCCXXX.	Venta de plástico	\$1,275.00	\$600.00
CCCXXXI.	Venta de productos de belleza	\$730.00	\$584.00
CCCXXXII.	Venta de productos de cerámica	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCXXXIII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$2,000.00	\$1,000.00
CCCXXXIV.	Venta de productos lácteos	\$638.00	\$600.00
CCCXXXV.	Venta de suplementos alimenticios y similares	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCXXXVI.	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$6,377.00	\$5,500.00
CCCXXXVII.	Venta de tortillas de mano	\$500.00	\$350.00
CCCXXXVIII.	Venta de uniformes	\$2,000.00	\$1,000.00
CCCXXXIX.	Venta e instalación de audio	\$1,913.00	\$1,200.00
CCCXL.	Venta e instalación de mofles	\$1,594.00	\$1,000.00
CCCXLI.	Venta e instalación de paneles solares	\$3,000.00	\$2,000.00
CCCXLII.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	\$1,826.00	\$1,460.00
CCCXLIII.	Venta y renta de películas y Cd	\$638.00	\$500.00
CCCXLIV.	Venta y reparación de equipo de computo	\$1,275.00	\$700.00
CCCXLV.	Venta y reparación de relojes	\$765.00	\$500.00
CCCXLVI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$1,594.00	\$1,200.00
CCCXLVII.	Veterinarias	\$1,275.00	\$900.00
CCCXLVIII.	Video club	\$2,000.00	\$1,500.00
CCCXLIX.	Videojuegos	\$2,556.00	\$2,045.00
CCCL.	Vidriería y cancelería	\$1,275.00	\$600.00
CCCLI.	Viveros	\$638.00	\$500.00
CCCLII.	Vulcanizadora	\$638.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCCLIII.	Zapaterías	\$1,460.00	\$1,168.00
CCCLIV.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$18,843.00	\$15,000.00

Artículo 87. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 88. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de cédulas de Integración y/o Actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

Artículo 91. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el reglamento municipal para establecimientos comerciales sin enajenación de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras, el cual se causara, determinará y pagara conforme a la presente ley.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 94. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhibición bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a)	Depósito de Cervezas con Franquicia	\$20,000.00	\$16,000.00
b)	Depósito de Cervezas	\$10,000.00	\$9,000.00
c)	Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$700,000.00	\$550,000.00
d)	Distribuidora de Vinos y Licores	\$23,000.00	\$18,000.00
e)	Expendio de Mezcal para llevar	\$7,000.00	\$4,000.00
f)	Licorerías y Vinaterías	\$18,000.00	\$12,000.00
g)	Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$20,000.00	\$14,500.00
h)	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$70,000.00	\$55,000.00
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$6,000.00	\$4,500.00
III.	Por venta al copeo:		
a)	Restaurantes	\$5,000.00	\$3,750.00
b)	Cocteleras	\$5,000.00	\$3,750.00
c)	Marisquerías	\$5,000.00	\$3,750.00
d)	Cervecerías	\$10,000.00	\$6,000.00
e)	Bares	\$100,000.00	\$40,000.00
f)	Video bares	\$15,000.00	\$11,250.00
g)	Cantinas	\$50,000.00	\$20,000.00
h)	Restaurantes – bar	\$7,000.00	\$5,250.00
i)	Restaurantes – bar galería	\$8,000.00	\$6,000.00
j)	Centros Nocturnos	\$50,000.00	\$15,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	k)	Centro botanero	\$50,000.00	\$20,000.00
	l)	Discotecas y salón de fiesta	\$20,000.00	\$14,000.00
	m)	Billares con venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,250.00
IV.		Permisos temporales de comercialización	\$1,000.00	No aplica
V.		Expedición y/o Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	\$10,000.00	\$7,500.00
VI.		Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento comercialización
VII.		Minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$20,000.00	\$15,500.00
VIII.		Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$4,500.00	\$3,752.00
IX.		Comedor con venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,000.00
X.		Taquería con venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,000.00
XI.		Hotel y motel con venta de cerveza	\$10,000.00	\$8,000.00
XII.		Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$12,000.00
XIII.		Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio Municipal por evento	\$3,000.00	No aplica

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$1,800.00 por cada hora solicitada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 95. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 104 de la presente Ley;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto el monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 96. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 97. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 35%;

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección causará derechos de 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 50% sobre el valor de la expedición de la licencia y deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento Municipal aplicable a la materia.

Artículo 98. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias de Expedición y/o Revalidación;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Artículo 99. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 100. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 101. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 102. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 103. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 AM a las 7:59 PM y horario nocturno de las 8:00 PM a las 5:59 AM.

AMPLIACIONES DE HORARIOS

CONCEPTO		1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
I.	Bar	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Billares con venta de cerveza	\$ 1,722.00	\$ 2,359.00	\$ 2,997.00
III.	Café bar	\$ 1,084.00	\$ 1,403.00	\$ 1,722.00
IV.	Café internet, con venta de licor	\$ 1,275.00	\$ 1,530.00	\$ 1,786.00
V.	Cantinas	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VI.	Centros nocturnos	\$15,508.00	\$ 21,885.00	\$ 31,262.00
VII.	Cervecerías	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VIII.	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,722.00	\$ 2,041.00	\$ 2,359.00
IX.	Depósito de cerveza	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
X.	Discotecas y salones de fiestas	\$8,606.00	\$ 10,244.00	\$ 12,157.00
XI.	Expendio de mezcal	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,212.00
XII.	Hoteles con restaurante bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XIII.	Licorerías	\$ 1,403.00	\$ 1,913.00	\$ 2,551.00
XIV.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 2,870.00	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00
XV.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 3,188.00	\$ 2,870.00	\$ 2,551.00
XVI.	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,020.00	\$ 1,148.00	\$ 1,275.00
XVII.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,212.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XVIII.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,148.00
XIX.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,084.00	\$ 1,339.00	\$ 1,594.00
XX.	Motel con servicio de bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XXI.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,275.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XXII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00	\$ 2,551.00
XXIII.	Restaurante-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
XXIV.	Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 829.00	\$ 893.00	\$ 957.00
XXV.	Video-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 104. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00	Anual
II.	Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2.)	500.00	250.00	Anual
III.	Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00	Anual
IV.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00	Anual
V.	Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00	Anual
VI.	Mesa de futbolito	500.00	250.00	Anual
VII.	Mesa de Jockey	500.00	250.00	Anual
VIII.	Mesa de billar	295.00	150.00	Anual
IX.	Pin Ball	500.00	250.00	Anual
X.	Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00	Anual
XI.	Rockolas	500.00	250.00	Anual
XII.	TV con sistema de Nintendo	500.00	250.00	Anual
XIII.	Toro mecánico	1,050.00	750.00	Anual
XIV.	Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00	Anual
XV.	Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00	Anual
XVI.	Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora	Anual
XVII.	Cambio de propietario de aparatos mecánicos,	Se pagará el total del monto de inicio de	Se pagará el total del monto de inicio de	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	eléctricos, electrónicos o electromecánicos	operaciones de la maquina autorizada	operaciones de la maquina autorizada	
XVIII.	Cambio de denominación	308.00	308.00	Anual
XIX.	Ampliación de máquinas Enunciadas en esta sección.	Se pagará el total del inicio de operaciones de la máquina que se solicite	Se pagará el total del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	Anual

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 107. Es objeto de este derecho la expedición de integración y/o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 109. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 110. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado en pared, muro o tapial	\$150.00	\$140.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial	\$250.00	\$180.00	Anual
c) Anuncio Giratorio:			
1. Luminoso	\$250.00	\$200.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$1,540.00	\$1,050.00	Anual
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$140.00	Anual
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			
1. Luminoso	\$560.00	\$350.00	Anual
2. No luminoso	\$350.00	\$210.00	Anual
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
h) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso	\$490.00	\$300.00	Anual
2. No luminoso	\$350.00	\$250.00	Anual
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:			
1. Luminoso	\$800.00	\$560.00	Anual
2. No luminoso	\$520.00	\$350.00	Anual
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	\$500.00	\$300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k)	Lona menor a 3m ² por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
l)	Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00	Anual
m)	Manta publicitaria por unidad	\$245.00	\$140.00	Anual
n)	Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$450.00	\$225.00	Anual
o)	Cartel menor a 3m ² por unidad	\$350.00	\$150.00	Anual
p)	Vallas publicitarias	\$245.00	\$150.00	Anual
q)	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$300.00	\$200.00	Anual
r)	En parabus:			
	1. Luminoso	\$250.00	\$150.00	Anual
	2. No luminoso	\$200.00	\$130.00	Anual
s)	En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00	Anual
t)	En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$180.00	Anual
u)	En cortinas metálicas	\$200.00	\$130.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)				
a)	Pintado en pared, muro o tapial	\$140.00	\$130.00	Por evento
b)	Rotulado en pared, muro o tapial	\$200.00	\$160.00	Por evento
c)	Lona mayor a 3m ² por unidad	\$500.00	\$250.00	Por evento
d)	Lona menor a 3m ² por unidad	\$300.00	\$120.00	Por evento
e)	Plástico inflable mayor a 3m ²	\$800.00	\$500.00	Por día
f)	Plástico inflable menor a 3m ²	\$700.00	\$400.00	por día
g)	Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00	Por evento
h)	Manta publicitaria por unidad	\$150.00	\$100.00	Por evento
i)	Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$400.00	\$200.00	Por evento
j)	Cartel menor a 3m ² por unidad	\$300.00	\$120.00	Por evento
k)	Gallardete o pendón	\$150.00	\$120.00	Por evento
l)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$300.00	No aplica	Por día
m)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$150.00	\$100.00	Por día
n)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$200.00	No aplica	Por evento
o)	Carteleras en cines por unidad	\$300.00	\$150.00	Por evento
p)	Carteleras en mamparas o marquesinas	\$200.00	\$150.00	Por evento
q)	Carteleras en cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00	Por evento
r)	Botarga	\$100.00	No aplica	Por día
s)	Edecanes o demo edecanes	\$490.00	\$350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

t)	Skydancer	\$420.00	\$280.00	Por evento
u)	Proyección óptica o digital	\$350.00	\$266.00	Por evento
v)	En globo aerostático por unidad	\$1600.00	\$1600.00	Por evento
w)	En globo aerostático móviles por unidad	\$1900.00	\$1900.00	Por evento

Artículo 111. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2020.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Artículo 112. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos que se establecen en el reglamento municipal referente a la materia aplicable.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 113. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 114. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 115. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de nombre de usuario o razón social		
	a) Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 300.00	
	c) Doméstica	\$ 200.00	
II.	Suministro de agua potable		
	a) Comercial local	\$600.00	Anual
	b) Comercial estatal	\$1,200.00	
	c) Comercial transnacional o nacional	\$30,000.00	
	d) Doméstica	\$200.00	
III.	Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banquetta		
	a) Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	b) Comercial local	\$ 5,000.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	d) Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
IV.	Reconexión de la red de agua potable		
	a) Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	b) Comercial local	\$ 5,000.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	d) Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
V.	Comercial nacional		
VI.	Revisión de tomas de agua		
	a) Comercial local	\$ 500.00	Por evento
	b) Nacional comercial	\$1,000.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 500.00	
	d) Doméstica en tierra	\$ 300.00	
VII.	Reparación de fuga en calle c/ concreto		
	a) Comercial nacional	\$ 2,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 1,500.00	
VIII.	Reparación de fuga en calle s/ concreto		
	a) Comercial nacional	\$ 1,500.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 1,000.00	
	c) Doméstica	\$ 800.00	
IX.	Cancelación de toma de agua potable		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	a) Comercial nacional	\$ 500.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 400.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 400.00	
	d) Doméstica en tierra	\$ 300.00	

Artículo 116. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario		
	a) Comercial transnacional	\$ 25,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 300.00	
	c) Domestica	\$ 150.00	
II.	Conexión a la tubería de drenaje		
	a) Comercial nacional	\$ 20,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 6,000.00	
	c) Doméstica tierra	\$ 5,000.00	
	d) Doméstica cemento	\$ 6,000.00	
III.	Reconexión a la tubería de drenaje		
	a) Comercial nacional	\$ 18,000.00	Por evento
	b) Doméstica tierra	\$ 2,500.00	
	c) Comercial local	\$ 10,000.00	
	d) Doméstica cemento	\$ 3,500.00	
IV.	Otros		
	a) Comercial nacional	\$5,000.00	Por evento
V.	Desazolve de alcantarillado público		
	a) Comercial local	\$ 3,000.00	Por evento
	b) Doméstica	\$ 1,000.00	
VI.	Revisión		
	a) General	\$ 5,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Artículo 117. El servicio de Agua potable y drenaje sanitario deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.



Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 118. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 120. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Consulta médica.	\$80.00	Por evento
II.	Certificado médico prenupcial	\$100.00	Por evento
III.	Certificado médico		
	a) Detenidos	\$200.00	Por evento
	b) Público en general	\$100.00	Por evento
IV.	Revisión médica mensual	\$80.00	Por evento
V.	Toma de glucosa	\$80.00	Por evento
VI.	Toma de presión arterial	\$30.00	Por evento
VII.	Sutura menor	\$80.00	Por evento
VIII.	Sutura mayor	\$150.00	Por evento
IX.	Inyecciones	\$30.00	Por evento
X.	Solución Equipo de venoclisis punzocat	\$200.00	Por evento
XI.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$80.00	Por evento
XII.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma.	2,000.00	Por evento
XIII.	Renta de ambulancia/Servicio	\$1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV.	Consulta de psicología	\$70.00	Por evento
XV.	Licencia sanitaria	\$150.00	Por evento
XVI.	Informe de rehabilitación o psicológicos	\$100.00	Por evento
	a) Permiso de cinco días (bailarinas y strippers)	\$250.00	Cinco días
	b) Permiso de quince días (sexoservidoras, bailarinas y strippers)	\$300.00	Quincenal
	c) Permisos sanitarios	\$100.00	Semestral
	d) Reposición de dictamen sanitario	\$120.00	Por evento
	e) Apertura de libreto de identificación sanitaria	\$100.00	Semestral
	f) Revisión Médica para bailarinas	\$60.00	Por evento
XVII.	Constancias de manejo higiénico de alimentos	\$60.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 121. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 123. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II.	Regadera pública	\$10.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

I.	CONCEPTO	CUOTA
	Por elemento contratado:	
	a) por 6 horas	\$200.00
	b) Por 8 horas.	\$ 150.00
	c) Por 12 horas.	\$ 200.00
	d) por 24 horas	\$600.00

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
II.	Por elemento contratado	100.00	Por hora
III.	Por rondines	150.00	Por evento

Artículo 127. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Servicio de arrastre de grúa:		
	a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	840.00	Por evento
	b) Camión, autobús y microbús	2,000.00	Por evento
	c) Motocicletas y mototaxis	700.00	Por evento
	d) Vehículos pesados	2,000.00	Por evento
II.	Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades		
	a) Patrulla	200.00	Por hora
	b) Elemento pedestre	100.00	Por hora
	c) Señalización	100.00	Por evento
	d) Encierro municipal	50.00	Por día
III.	Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular.	150.00	Por permiso

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 128. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 129. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 130. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	concepto	cuota en pesos	Periodicidad
I.	Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II.	Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,100.00	Por dictamen
III.	Cursos en materia de protección civil por persona	250.00	Por curso
IV.	Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
V.	Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VI.	Dictamen de protección civil para espectáculos públicos	\$3,000.00	Por dictamen

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 131. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 133. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Vehículos particulares en zona restringida	\$ 10.00	Por hora
II.	Automóviles y vehículos de alquiler, por cajón cuota por estacionamiento	\$ 150.00	Mensual
III.	Camioneta de alquiler de carga (local), por cajón	\$ 150.00	Mensual
IV.	Camioneta de alquiler carga mixta	\$ 150.00	Mensual
V.	Ocupación vía pública (moto taxi)	\$ 80.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A). -Corralón

Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria; como lo marque el reglamento de tránsito y vialidad.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Infracción de automóviles	\$200.00	Por día
II. Infracción de motos/moto taxis	\$150.00	Por día

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 134. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Casa de Cultura, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	\$ 50.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial	\$ 50.00	Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación.	\$ 50.00	Mensual

Sección Décima Quinta. En Materia Inmobiliaria

Artículo 135. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia fiscal Inmobiliaria.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137. Se pagará, por los trámites, en materia Inmobiliaria, los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	\$400.00	Por evento
II.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	\$250.00	Por evento
III.	Expedición de cedula por constitución de régimen de condominio	\$300.00	Por evento
IV.	Expedición de cedula por corrección	\$200.00	Por evento
V.	Expedición de cedula por revalidación	\$250.00	Por evento
VI.	Expedición de historial del predio	\$250.00	Por evento
VII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$600.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$500.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$500.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo x m ²	\$20.00	Por evento
XI.	Constancia de afectación del inmueble	\$150.00	Por evento
XII.	Certificación de deslinde de predios	\$5.00/m ²	Por evento
XIII.	Constancia de no adeudo predial	\$100.00	Por evento
XIV.	Certificación de la superficie de un predio		
	a) 0 – 5,000 metros	\$620.00	Por evento
	b) 5,001 – 10,000 metros	\$1,095.00	Por evento
	c) 10,001 – 30,000.00	\$1,606.00	Por evento
	d) 30,001 – 60,000	\$2,118.00	Por evento
	e) 60,001 – 100,000	\$5,258.00	Por evento
	f) 100,001 en adelante	\$10,444.00	Por evento
XV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$584.00	Por evento
XVI.	Constancia de no adeudo de impuesto predial.	\$80.00	Por evento
XVII.	Constancia de donación de Terreno.	\$70.00	Por evento
XVIII.	Constancia de venta de Terreno.	\$60.00	Por evento
XIX.	Certificación de un inmueble.	\$200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
XX.	Certificación de y lotificación (por lote).	\$1,000.00	Por evento
XXI.	Certificación de localización de predio	\$500.00	Por evento
XXII.	Constancia de posesión		
	a) Hasta un área de 400 m ²	\$2,500.00	Por evento
	b) De 401 m ² hasta 1,000 m ²	\$4,500.00	Por evento
	c) De 1,001 m ² en adelante	\$6,500.00	Por evento
XXIII.	Actas de Apeo y Deslinde		
	a) De 1 m ² hasta 2,000 m ²	\$1,000.00	Por evento
	b) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ²	\$1,500.00	Por evento
	c) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ²	\$2,500.00	Por evento
	d) De 5,001 m ² en adelante	\$5,000.00	Por evento
XXIV.	Actas de apeo y deslinde para terrenos de sembradura	\$3,000.00	Por evento
XXV.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$150.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 138. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 141. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$8,000.00
II. Reinscripción al padrón de contratistas anual	\$7,000.00

Artículo 142. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 143. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Séptima. Alumbrado Público

Artículo 144. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 146. El Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 147. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 148. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 149. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 150. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 151. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 152. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 153. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 154. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de Oficina	\$ 5,000.00	Mensual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 155. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 156. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Pipa de agua 10000 litros (en el centro)	\$400.00	Por evento
II. Pipa de agua 10000 litros (yegoseve)	\$400.00	Por evento
III. Pipa de agua 10000 litros (Las Huertas)	\$400.00	Por evento

Artículo 157. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 158. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 159. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 160. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

I. VEHÍCULOS	
a) ACCIDENTES	CUOTA EN UMA
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	17.75
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	11.84
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	9.47
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	35.51
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	17.75
6. Por accidente con vehículo estacionado	23.67
7. Por accidente con objeto fijo	23.67
b) BOCINAS	
1. Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente, haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. y de 65 decibeles de las 22:00 horas. a las 6:00 horas	59.18
c) CIRCULACIÓN	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	9.47
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	9.47
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	9.47
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	9.47
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	9.47
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	9.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	9.47
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	9.47
9. Por circular en sentido contrario	9.47
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	9.47
11. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	9.47
12. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	9.47
13. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	9.47
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	9.47
15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	9.47
16. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	9.47
17. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	9.47
18. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	9.47
19. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	9.47
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	9.47
21. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	9.47
22. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	9.47
23. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	9.47
24. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	9.47
25. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril	9.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

26. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	9.47
27. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	9.47
28. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	9.47
29. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	11.84
30. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	11.84
31. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	11.84
32. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	17.75
33. Falta de permiso para circular en caravana	9.47
34. Por darse a la fuga	17.75
35. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	9.47
d) COMBUSTIBLE	
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	17.75
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	35.51
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	5.92
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	17.75
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	23.67
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	23.67
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	9.47
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	5.92
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5.92
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	11.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

9. Por manejar sin precaución	17.75
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	29.59
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	29.59
12. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5.92
13. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5.92
14. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	9.47
15. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	17.75
16. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	23.67
17. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	5.92
18. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	5.92
19. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	59.18
20. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	23.67
21. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	35.51
22. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	35.51
22.1 Por segunda vez.	59.18
22.2 Por tercera vez	82.85
23. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	35.51
23.1 Por segunda vez	59.18
23.2 Por tercera vez	82.85
24. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	35.51
25. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5.92
26. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	11.84
27. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	11.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

28. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	11.84
29. Por circular con las puertas abiertas	5.92
30. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5.92
31. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	5.92
32. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	8.29
33. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	11.84
34. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5.92
35. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	23.67
36. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	21.30
37. Por no detenerse a una distancia segura	5.92
38. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	5.92
39. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3.55
40. Por falta de luces de galibo o demarcadora	3.55
41. Por traer faros traseros en malas condiciones	3.55
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	17.75
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	17.75
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	23.67
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	11.84
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	23.67
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	17.75
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	11.84
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	17.75
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5.92
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	11.84
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	5.92
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	17.75
8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	5.92
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	3.55
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	3.55
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	3.55
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	3.55
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	3.55
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	17.75
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	9.47
16. Luz baja o alta desajustada	3.55
17. Falta de cambio de intensidad	3.55
18. Falta de luz posterior de placa	3.55
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	11.84
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	3.55
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.92
i) ESTACIONAMIENTO	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	17.75
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	17.75
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	9.47
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Por estacionarse en más de una fila	17.75
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	5.92
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	11.84
8. por estacionarse en sentido contrario	9.47
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	5.92
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	17.75
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	23.67
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	7.10
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	5.92
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	3.55
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	5.92
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	11.84
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	17.75
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	5.92
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	17.75
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	17.75
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	9.47
22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	9.47
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	17.75
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	11.84
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	11.84
27. Por abandonar vehículos en la vía pública	35.51
28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	17.75
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	17.75
j) DISCAPACITADOS	
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	11.84
k) OBSTACULOS	
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	9.47
2. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	9.47
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1. Por circular sin ambas placas	23.67
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	35.51
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	23.67
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	17.75
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	23.67
6. Placa sobre puesta o alterada	71.01
m) SEÑALES	
1. Por no obedecer las señales preventivas	5.92
2. Por no obedecer las señales restrictivas	9.47
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9.47
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	9.47
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no señal de alto	5.92
6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	11.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

n) TRANSPORTE DE CARGA	
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	35.51
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	9.47
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	14.20
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	14.20
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	17.75
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	9.47
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	11.84
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	9.47
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	11.84
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	11.84
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	17.75
o) VELOCIDAD	
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	9.47
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	9.47
3. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	9.47
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	9.47
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	9.47
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	11.84
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	17.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	17.75
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	5.92
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	11.84
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORANEO, TAXIS Y MOTOTAXIS	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	11.84
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	11.84
3. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	11.84
4. Por hacer reparaciones en la vía pública	5.92
5. Por no transitar en el carril derecho	5.92
6. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	9.47
7. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	5.92
8. Por transportar más pasajeros de los autorizados	17.75
9. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	9.47
q) TAXIS	
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5.92
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	5.92
3. Por no respetar las tarifas establecidas	11.84
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	17.75
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.92
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	5.92
7. Por no exhibir la póliza de seguros	9.47
8. Por utilizar la vía pública como terminal	11.84
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	17.75
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	11.84
r) MOTOCICLISTA	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	17.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	11.84
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	35.51
s) CIRCULACIÓN (MOTOS)	
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	11.84
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	9.47
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	9.47
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	9.47
5. Por circular en sentido contrario	9.47
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	9.47
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	9.47
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	5.92
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo	5.92
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	5.92
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5.92
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	7.10
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	5.92
14. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	5.92
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.92
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	5.92
17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5.92
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	21.30
20. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	21.30
21. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	23.67
22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5.92
23. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	35.51
24. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.92
25. Por manejar sin precaución	9.47
26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	11.84
27. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	17.75
28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	11.84
29. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	5.92
30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	11.84
31. Por conducir en estado de ebriedad.	35.51
32. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	5.92
33. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	5.92
34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5.92
35. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	5.92
36. Por no circular por el centro del carril	5.92
t) ESTACIONAMIENTO.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Por estacionarse en lugares prohibidos	14.20
2. Por estacionarse en más de una fila	14.20
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	14.20
4. Por estacionarse en sentido contrario	11.84
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	14.20
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	14.20
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	9.47
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5.92
u) LUCES	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5.92
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	5.92
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	3.55
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3.55
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	5.92
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5.92
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1. Por circular sin placas	23.67
2. Por no portar tarjeta de circulación	21.30
w) SEÑALES (MOTOS)	
1. Por no obedecer las señales preventivas	5.92
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5.92
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	5.92
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	5.92
x) VELOCIDAD (MOTOS)	
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	11.84
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	14.20
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	11.84
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	11.84
6. Por realizar actos de acrobacia.	21.30
y) CICLISTAS	
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	5.92
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	5.92
3. Por no respetar las señales de los semáforos	5.92
4. Por circular sin precaución en las ciclistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	5.92
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	5.92
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.55
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	5.92
8. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	5.92
9. Por asirse o sujetar su bicicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	5.92
10. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.92
II. FALTAS ADMINISTRATIVAS:	
a) Escandalizar en la vía pública.	35.51
b) Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	59.18
c) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	17.75
d) Por insultos a la autoridad	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e)	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	29.59
f)	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	59.18
g)	Tirar basura en la vía pública	59.18
h)	Tener relaciones sexuales en la vía pública	59.18
i)	Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión y no cuenten con su carnet sanitario	35.51
j)	Quema de basura y desechos	23.67
k)	Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	17.75
l)	Desperdiciar el agua potable	59.18
m)	Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	118.36
n)	Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	41.43
o)	Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	59.18
p)	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos	23.67
III. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES		
a)	Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	35.51
b)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	59.18
c)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	35.51
d)	No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	47.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e)	No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	23.67
f)	Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	59.18
g)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	47.34
h)	Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	41.43
i)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	47.34
j)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	59.18
k)	Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	59.18
l)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	59.18
m)	Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	47.34
n)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	53.26
o)	Manifiestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	35.51
p)	No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

q)	Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	59.18
r)	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	23.67
s)	No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	35.51
t)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	59.18
u)	Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	23.67
v)	Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	35.51
w)	No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	23.67
x)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	59.18
IV. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
a)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de Registro	59.18
b)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia municipal	
c)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	35.51
d)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que, y en función de los cuáles se expidió la cédula, permiso y/o autorización	35.51
e)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	35.51
f)	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	11.84
g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	59.18
h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	59.18
i)	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia.	59.18
j)	En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	59.18
k)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	59.18
l)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	35.51
n)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	35.51
o)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	59.18
p)	Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	35.51
q)	Exija determinado consumo de alimentos, productos o servicios	35.51
r)	Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	35.51
s)	Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	35.51
t)	Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula, permiso y/o autorización	35.51
u)	Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	35.51
v)	Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	23.67
w)	Por no contar con constancia de manejo de alimentos	35.51
x)	Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	59.18
y)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	59.18
z)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y prestación de servicios	
V. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	35.51
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	118.36
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	59.18
d) Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	23.67
e) No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible	23.67
f) No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	35.51
g) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	35.51
h) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	23.67
i) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	11.84
j) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	23.67
k) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

l)	No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	23.67
m)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	59.18
n)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	59.18
o)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	35.51
p)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	59.18
q)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	35.51
r)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	35.51
s)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	59.18
t)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	59.18
u)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

v)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros	59.18
w)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	59.18
x)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	35.51
y)	Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	59.18
z)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	59.18
aa)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	59.18
<p>En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.</p>		
VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO		
a)	Generales:	
	1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	20
	2. Por construcción fuera de alineamiento	7.10
	3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	1.18
	4. Por construcción sobre volado	5.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	0.95
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	0.71
7. Por no contar con dictamen de uso de suelo	3.55
8. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	3.55
9. Por terracerías por m ²	1.5
10. Por daños a terceros	1.42
11. Por violar medidas de seguridad	1.78
12. Por ocasionar daños en vía pública	1.78
13. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5.92
14. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	5.92
15. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	9.47
16. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	7.10
17. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	65.10
18. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	0.05
19. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de	0.59



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	
20. Por no contar con licencia de uso de suelo	8.29
21. Por conservar número oficial antiguo.	5.92
b) Obra menor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de marquesinas	0.41
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	1.18
3. Por construcción de barda por m lineal	0.02
4. Por construcción de obra menor por m ²	0.06
c) Ampliación sin contar con licencia:	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m ²	0.09
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	0.14
d) Remodelación sin contar con licencia:	
1. Menor por m ²	0.07
2. Fachada por m ²	0.09
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o MI	0.24
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	0.14
e) Obra mayor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de muro de contención	2.96
2. Por construcción de casa habitación por m ²	0.09



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Por construcción de bodega por m ²	0.04
4. Por construcción de edificio por m ²	0.08
5. Por construcción de departamento por m ²	0.08
6. Por construcción de local comercial por m ²	0.08
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o ml	3.55
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	0.36
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	0.47
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	0.36
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	1.18
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	2.37
13. Por falta de presentación de planos autorizados	2.37
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	0.18
15. Por falta de pancarta del perito	2.37
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o	0.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	
	17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	0.09
	18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	0.30
	19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	2.37
	20. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediendo la colocación de los mismos, por metro lineal	0.24
	21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	0.24
	22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	0.18
	23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	0.02
VII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		
a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	47.34
b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	118.36
c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	59.18
e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	118.36
f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	94.69
g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	59.18
h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	94.69
i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	118.36
j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	118.36
k)	Los que hagan mal uso del agua potable	59.18
l)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	118.36
VIII.EN MATERIA DE PANTEONES		
a)	Tirar basura en el interior de los panteones	35.51
b)	Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	35.51
c)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	11.84
d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	11.84
e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f)	Desperdiciar el agua del panteón	23.67
g)	Introducir animales en el interior del panteón	11.84
h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	11.84
i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	17.75
j)	Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	35.51
k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	17.75
l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	17.75
m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	23.67
n)	Introducir vehículo de motor sin consentimiento de administración	35.51
o)	No respetar horarios de apertura y cierre del panteón	23.67
IX. ESPECTACULOS PÚBLICOS		
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	35.51
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	59.18
c)	Por no contar con luces de emergencia	35.51
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación	23.67
f)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	23.67
g)	Por alterar el programa de presentación de artistas,	23.67
h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	23.67
i)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	23.67
j)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	47.34
k)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	59.18
l)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	35.51
m)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	59.18
n)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	
o)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	11.84
p)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	23.67
q)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	35.51
r)	Por trabajar con el permiso vencido	35.51
s)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	23.67
t)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	47.34
u)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	35.51
v)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	35.51
w)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	59.18
x)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	35.51
X. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL		
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	35.51
b)	Por no contar con dictamen de protección civil	23.67
XI. EN MATERIA DE SALUD		
a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	35.51
c)	Por tener sanitarios sin implementos básicos	35.51
d)	No tener constancia de manejo de alimentos	35.51
e)	No portar ropa sanitaria	11.84
f)	Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	23.67
g)	Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	23.67
h)	Manipulación directa de alimentos y dinero	23.67
i)	Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	17.75
j)	Expendio de productos a la intemperie	47.34
k)	Mobiliario sucio	23.67
l)	Alimentos descompuestos	59.18
m)	Venta de alimentos con carne no tipificada para consumo humano	59.18
n)	No contar con registro sanitario	35.51
o)	Aguas jabonosas y desechos	35.51
p)	Letrinas insalubres	47.34
q)	No contar con botiquín de primeros auxilios	11.84
r)	Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

s)	Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	47.34
t)	Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	47.34
u)	Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	35.51
v)	Por trabajar con el mismo libreto en diferentes bares	23.6
w)	Por tirar desechos en coladeras	35.50
XII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTROMECAÑICOS		
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	23.67
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	35.50
c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	35.50
d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	23.67
e)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	23.67
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	23.67
g)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	47.34
h)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA		
a)	Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	35.51
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	59.18
c)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	35.51
d)	Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	23.67
e)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	35.51
f)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	35.51
g)	Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	35.51
h)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	23.67
i)	Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	35.51
XIV. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA		
a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	59.18
b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	35.51
d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	59.18
e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	59.18
f)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	23.67
g)	Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	35.51
h)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	35.51
i)	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	23.67
j)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	35.51
k)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	59.18
l)	Expende bebidas alcohólicas sin autorización	35.51
m)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	35.51
n)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	23.67
o)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	59.18
p)	Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	23.67
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	35.51
c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35.51
d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	23.67
e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	23.67
f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	23.67
g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	11.84
h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	23.67
XVI. EN MATERIA ECOLÓGICA		
a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b)	Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	11.84
c)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	59.18
d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	59.18
e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	29.59
f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	35.51
g)	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	23.67
h)	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancos, corrientes de sustancias nocivas a la salud	35.51
i)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	59.18
j)	No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	17.75
l)	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	59.18
m)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	11.84
n)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	35.50
o)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	47.34
p)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	17.75
q)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	59.17
r)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	35.51
s)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	23.67
t)	Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

u)	Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	59.18
v)	Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	41.43
w)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	59.18
x)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	41.43
y)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	59.18
z)	Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	23.67
aa)	Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	23.67
bb)	Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	35.51
cc)	De 20 a 30 cm. de diámetro	0.71



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

dd)	De 31 a 50 cm. de diámetro	1.40
ee)	De 51 a 70 cm. de diámetro	2.10
ff)	De 100 cm. en adelante	2.80
gg)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	0.28
hh)	Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	0.42
ii)	Los tiraderos a cielo abierto	1.40

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 161. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 162. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 163. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 164. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Sección Sexta. Donativos

Artículo 165. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 166. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 167. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 168. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Novena. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 169. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Ejutla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedad particular, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TIPO	MONTO	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$960.00	Anual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	\$1,020.00	Anual
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	\$84.00	Anual
IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	\$1,013.88	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$78.50	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$180.00	Anual

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados, o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley, de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES



Sección Primera. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 170. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Segunda. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 171. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 172. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 173. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 174. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 175. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 176. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 177. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 178. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 179. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 180. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 181. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 182. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 183. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativas con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXO I

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de Ingresos Fiscales Propios	Implementar incentivos fiscales y programas estratégicos para la obtención de mayores ingresos en beneficio del Municipio y pobladores	Obtener un crecimiento en la mayor al 5% respecto al año pasado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Incrementar y Actualizar padrones de Contribuyentes	Realización de la depuración de todos los padrones municipales	Contar con padrones actualizados para identificación de contribuyentes y obtención de estadísticas de recaudación y detección de contribuyentes incumplidos
---	--	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 22,785,354.58	\$23,468,915.22	\$24,172,982.67	\$24,898,172.15
A Impuestos	1,704,088.53	1,755,211.19	1,807,867.52	1,862,103.55
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C Contribuciones de Mejoras	12,240.00	12,607.20	12,985.42	13,374.98
D Derechos	1,123,013.80	1,156,704.21	1,191,405.34	1,227,147.50
E Productos	714,668.46	736,108.51	758,191.77	780,937.52
F Aprovechamientos	13,584.54	13,992.08	14,411.84	14,844.19
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H Participaciones	19,217,759.25	19,794,292.03	20,388,120.79	20,999,764.41
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
K Convenios	-	-	-	-
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 42,993,227.38	\$44,283,024.20	\$45,611,514.93	\$46,979,860.38
A Aportaciones	42,993,225.38	44,283,022.14	45,611,512.81	46,979,858.19



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

B Convenios		2.00	2.06	2.12	2.19
C Fondos Distintos de Aportaciones		-	-	-	-
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		-	-	-	-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		-	-	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	1.00	\$ 1.03	\$ 1.06	\$ 1.09
A Ingresos Derivados de Financiamientos		1.00	1.03	1.06	1.09
4 Total, de Ingresos Proyectados	\$	65,778,582.96	\$67,751,940.45	\$69,784,498.66	\$71,878,033.62
Datos informativos					
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	-	-	-	-
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	-	-	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	-	-	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2017	2018	2019
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 25,248,327.75	\$ 33,451,422.19	\$ 19,128,027.98
A Impuestos	1,133,122.45	1,376,668.42	2,058,907.42
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0
C Contribuciones de Mejoras	-	3,500.00	\$48,000.00
D Derechos	821,658.36	1,120,390.27	1,047,730.77



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

E	Productos	54,594.48	29,075.99	35,000.00
F	Aprovechamientos	30,329.00	14,500.00	65,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0
H	Participaciones	21,208,623.46	18,907,287.51	15,873,389.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0
J	Transferencias y Asignaciones	0	0	0
K	Convenios	-	-	0
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	2,000,000.00	12,000,000.00	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 46,088,100.19	\$ 33,322,844.34	\$ 37,974,392.60
A	Aportaciones	35,661,649.81	33,322,844.34	37,974,389.60
B	Convenios	10,426,450.38	-	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	1
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 71,336,427.94	\$ 66,774,266.53	\$ 57,102,421.58
	Datos Informativos		0	0
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
----------	--------------------------	-----------------	---------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				65,778,583.96
INGRESOS DE GESTIÓN				3,567,595.33
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes		1,704,088.53
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes		4,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes		1,698,088.53
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes		2,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes		12,240.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes		12,239.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes		1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes		1,123,013.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes		49,289.48
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes		1,071,724.32
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes		2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes		714,668.46
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes		714,669.46
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes		13,584.54
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes		10,584.54
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital		2,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital		-
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital		1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES				62,210,987.63
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes		19,217,759.25
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes		12,888,567.85
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes		3,929,630.55
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes		849,929.63
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes		436,136.95
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes		190,764.27
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes		781,129.00
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes		87,590.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes		54,011.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes		42,993,225.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	28,017,670.10
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	14,975,555.28
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	65,778,582.96	6,577,861.00	6,577,858.00	6,577,858.00	6,577,858.00	4,933,393.50							
Impuestos	1,704,088.53	170,408.85	170,408.85	170,408.85	170,408.85	127,806.64							
Impuestos sobre los Ingresos	4,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,698,088.53	169,808.85	169,808.85	169,808.85	169,808.85	127,356.64	127,356.64	127,356.64	127,356.64	127,356.64	127,356.64	127,356.64	127,356.64
Accesorios de Impuestos	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Contribuciones de mejoras	12,240.00	1,224.00	1,224.00	1,224.00	1,224.00	918.00							
Contribución de mejoras por Obras Públicas	12,240.00	1,224.00	1,224.00	1,224.00	1,224.00	918.00	918.00	918.00	918.00	918.00	918.00	918.00	918.00
Derechos	1,123,013.80	112,301.38	112,301.38	112,301.38	112,301.38	84,226.04							
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	49,289.48	4,928.95	4,928.95	4,928.95	4,928.95	3,696.71	3,696.71	3,696.71	3,696.71	3,696.71	3,696.71	3,696.71	3,696.71
Derechos por Prestación de Servicios	1,071,724.32	107,172.43	107,172.43	107,172.43	107,172.43	80,379.32	80,379.32	80,379.32	80,379.32	80,379.32	80,379.32	80,379.32	80,379.32
Accesorios de Derechos	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Productos	714,668.46	71,466.85	71,466.85	71,466.85	71,466.85	53,600.13							
Productos	714,668.46	71,466.85	71,466.85	71,466.85	71,466.85	53,600.13	53,600.13	53,600.13	53,600.13	53,600.13	53,600.13	53,600.13	53,600.13
Aprovechamientos	13,584.54	1,358.45	1,358.45	1,358.45	1,358.45	1,018.84							
Aprovechamientos del Sistema Sancionatorio	10,584.54	1,058.45	1,058.45	1,058.45	1,058.45	793.84	793.84	793.84	793.84	793.84	793.84	793.84	793.84
Aprovechamientos Patrimoniales	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Accesorios de Aprovechamientos	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	62,210,986.63	6,221,100.46	6,221,098.46	6,221,098.46	6,221,098.46	4,665,823.85							
Participaciones	19,217,759.25	1,921,775.93	1,921,775.93	1,921,775.93	1,921,775.93	1,441,331.94	1,441,331.94	1,441,331.94	1,441,331.94	1,441,331.94	1,441,331.94	1,441,331.94	1,441,331.94
Aportaciones	42,993,225.38	4,299,322.54	4,299,322.54	4,299,322.54	4,299,322.54	3,224,491.90	3,224,491.90	3,224,491.90	3,224,491.90	3,224,491.90	3,224,491.90	3,224,491.90	3,224,491.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1333

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**